JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
DISTRITO DE SUCRE

Sincelejo, septiembre treinta (30) de dos mil trece (2013).

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2013 -00165-00
Demandante: *Angélica María Díaz Graces y otros.*
CC No. 1.108.761.293
Demandado: *Nación-Ministerio de Defensa-Fuerzas Armadas de Colombia- Ejército Nacional.*

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por el señor Angélica María Díaz Graces y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerzas Armadas de Colombia- Ejército Nacional, previas las siguientes **Consideraciones**,

Dispone el parágrafo 3º de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013, -Por la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones- preceptúa*: "en los procesos de reparación directa, no se cobrará arancel judicial, siempre que sumariamente se demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama, ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir su costo, limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."*

De otra parte, para aquellos asuntos en que el pago del arancel es obligatorio, el inciso segundo del artículo 6 de la misma ley señala, que el demandante deberá cancelarlo antes de presentar la demanda, a la cual deberá acompañar el comprobante de pago, y que en el evento en que no se pague, no se acredite su pago, o se haga un pago parcial del mismo, se inadmitirá la demanda.

Así las cosas, la presente demanda fue presentada por los demandantes el día 17 de julio de 2013[1] en vigencia de la Ley No 1653 de 2013[2] por lo que con ella debió aportarse prueba sumaria que demuestre que quienes presentaron la demanda, se encuentra en la situación que contempla el parágrafo 3º de la Ley 1653 de 2013, es

[1] Fl.17.
[2] Que entró a regir el 15 de julio de 2013.

decir que están exceptuados del pago de arancel judicial., o el documento que acredite el pago del mismo, lo cual no se realizó.

Por lo anterior al ser un requisito previo a la presentación de la demanda, se inadmitirá para que aporte la prueba sumaria que demuestre que los actores se encuentre en la situación consagrada en el parágrafo 3º del Art. 5. de la Ley 1653 de 2013, o en su defecto, el comprobante que acredite que pagó el arancel judicial.

Por lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que los actores aporten la prueba sumaria que demuestre que los se encuentren en la situación consagrada en el parágrafo 3º del Art. 5. de la Ley 1653 de 2013, o en su defecto, el comprobante que acredite que pagaron el arancel judicial

SEGUNDO: Se tiene al. Dr. Oscar Fernández Chagin abogado titulado, portador de la T.P. Nº 41.720 del C.S. de la J. y C.C. Nº 7.471.017 como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido. Se adjunta vigencia de la tarjeta profesional.

.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

Gum